



Roj: **STS 4070/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4070**

Id Cendoj: **28079140012022100793**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2022**

Nº de Recurso: **677/2019**

Nº de Resolución: **873/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ MU 1470/2018,**
STS 4070/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 873/2022

Fecha de sentencia: 28/10/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 677/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/10/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Procedencia: T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: TDE

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 677/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 873/2022

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a María Luz García Paredes

D.^a Concepción Rosario Ureste García



D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 28 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Francisco Antón García, en nombre y representación de D^a Fermina, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2018, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso de suplicación núm. 1395/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cartagena, de fecha 21 de julio de 2017, recaída en autos núm. 677/2016, seguidos a instancia de D^a Fermina frente al Ayuntamiento de Cartagena y Ministerio Fiscal, sobre despido.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, el Ayuntamiento de Cartagena representado por el Procurador D. Javier Ungría López.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de julio de 2017 el Juzgado de lo Social nº 1 de Cartagena, dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO. La demandante ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Cartagena desde el 1 de mayo de 2014 como auxiliar de enfermería.

SEGUNDO. La demandante prestaba servicios como voluntaria en la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento de Cartagena.

TERCERO. La actora, durante la última campaña (de octubre de 2015 a mayo de 2016) **trabajó** un total de 123 guardias, en turnos de 12 horas hasta febrero de 2.016 y de 8 a partir de ese momento, lo que supone un total 1476 horas según desglose contenido en la demanda, que se da por reproducido.

CUARTO. La demandante percibía 40 euros por cada guardia realizada.

QUINTO. Los voluntarios integrantes de la agrupación se adscribían a los cuadrantes de guardias en función de su disponibilidad.

SEXTO. El coordinador de emergencias (funcionario del Ayuntamiento) elaboraba los cuadrantes.

SÉPTIMO. En caso de que algún voluntario no pudiera cubrir una guardia, tenía que avisar para designar a un sustituto.

OCTAVO. Las guardias se abonaban en idéntica cuantía a todos los voluntarios, sin necesidad de justificar ningún gasto, excepto los jefes de grupo, que cobraban 50 € por guardia en atención a su mayor responsabilidad.

NOVENO. En fecha 30-9-16 se cerró el centro de protección civil, a fin de reorganizar el servicio, aunque durante la semanasiguiente se siguieron prestando servicios en dicho centro por voluntarios para ir recogiendo los materiales.

DÉCIMO. Posteriormente, el Ayuntamiento publicó en Internet un documento de compromiso de voluntariado y renuncia a la condición de personal laboral que los voluntarios debían suscribir si querían continuar prestando servicios.

UNDÉCIMO. El servicio se ha reanudado en el mes de marzo con aquellos voluntarios que han suscrito el documento.

DUODÉCIMO. En el mes de mayo de 2.016 varios voluntarios presentaron demandas reconociendo la condición de personal laboral.

DECIMOTERCERO. En fecha 16-4-10 el Ayuntamiento de Cartagena y el Servicio Murciano de Salud firmaron el Convenio de Colaboración para la prestación de la asistencia pública de emergencias. En dicho convenio el Ayuntamiento se compromete a establecer un servicio permanente de 24 horas con una ambulancia asistencial de soporte vital. Por este Convenio el Ayuntamiento percibiría la cantidad de 150.000€ anuales.

DECIMOCUARTO. El 6-8-15 el Ayuntamiento de Cartagena y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia firmaron la prórroga del convenio para la colaboración con el servicio del 112, que había sido suscrito el 13-8-13. En virtud de dicho convenio, la Comunidad Autónoma se compromete a proporcionar la formación inicial y permanente al personal del Ayuntamiento de Cartagena que va operar los equipos y sistemas instalados, y éste a operar el sistema instalado en su totalidad mediante dotación del personal necesario para la misión.



DECIMOQUINTO. En fecha 22-12-15 se firmó el convenio entre la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento de Cartagena para el establecimiento de la estructura operativa y el despliegue del servicio de vigilancia y rescate en playas, que obra en autos y cuyo contenido se da por reproducido.

DECIMOSEXTO. El número de voluntarios adscritos al servicio antes de su cierre era de entre 200 y 300.

DECIMOSÉPTIMO. La demanda fue presentada en el Registro General de los Juzgados de Cartagena el 8-11-16 a las 12:44 horas".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que, estimando la demanda interpuesta por D^a Fermina contra el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, declaro NULO el despido de la actora y condeno al organismo demandado a la readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios dejados de percibir".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación del Ayuntamiento de Cartagena, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, la cual dictó sentencia en fecha 27 de junio de 2018, en la que consta el siguiente fallo: "Estimar en parte el recurso de suplicación interpuesto por AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA contra de fecha 21 de julio de 2017, dictada en proceso número 677/2016, sobre DESPIDO, y entablado por D^a. Fermina frente a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y MINISTERIO FISCAL, en virtud de la cual accionaba por despido para impugnar su cese con fecha 7 de octubre del 2016, revocarla y, en su lugar, previa declaración de la naturaleza laboral (como trabajador indefinido no fijo) de la relación de servicios que ha existido entre la demandante y el ayuntamiento demandado, declarar que el cese de la actora que tuvo lugar el 7 de septiembre del 2016 es constitutivo de despido y condenar al ayuntamiento demandado a que, a su opción, bien readmita al trabajador, como indefinido no fijo, con abono de los salarios dejados de percibir, a razón de 13,47€/día, bien de por extinguida tal relación, condenado en este caso a pagar al actor la cantidad de 1109,02€. Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal".

TERCERO.- Por la representación de D^a Fermina, se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por el Tribunal Constitucional, de 14 de marzo de 2005, rec. 4217/2000.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 15 de octubre de 2019, se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

La parte recurrida ha impugnado el recurso alegando que el escrito de interposición adolece de una relación precisa y circunstanciada de la contradicción para, seguidamente, exponer la inexistencia de la incongruencia denunciada recogiendo lo que su escrito de interposición del recurso de suplicación formalizó como motivo relativo a la nulidad para, en definitiva y con base en lo resuelto en la instancia, entender que sí existió debate que la sentencia de suplicación resolvió pero en sentido contrario al de la sentencia de instancia

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente, al apreciar la existencia de contradicción y que la sentencia recurrida se ha excedido en su decisión al introducir un debate no suscitado por las partes recurrente y recurrida.

SEXTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 25 de octubre de 2022, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si la sentencia dictada en vía de recurso de suplicación ha incurrido en incongruencia extra petita al resolver sobre cuestiones no formuladas en él

La parte actora ha formulado dicho recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Murcia, de 27 de junio de 2018, en el recurso de suplicación 1395/2017, que estima parcialmente el interpuesto por la parte demandada y, revocando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Cartagena, en el proceso por despido seguido bajo el núm. 677/2016, declara que la relación laboral de la parte actora es indefinida no fija y que su cese, de 7 de septiembre de 2016, constituye despido improcedente, con las consecuencias legales que indica su parte dispositiva.

En lo que ahora interesa, la parte actora había estado prestando servicios, desde el 1 de mayo de 2014, como auxiliar de enfermería voluntaria en la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil del Ayuntamiento demandado hasta que el 7 de octubre de 2016 se cerró el centro. En mayo de 2016 se habían presentado demandas de reconocimiento de relación laboral por varios voluntarios. El número aproximado



de personas que atendían el servicio era de entre 200 y 300 voluntarios. La actora presentó demanda por despido que fue estimada por el Juzgado de lo Social que declaró la nulidad del despido, por dos causas, una la vulneración de la garantía de indemnidad, como parte del derecho de tutela judicial efectiva, y otra porque ante el cierre del centro que dio lugar al cese de todos los servicios de protección civil, hacía necesario seguir el proceso del despido colectivo, condenando a la parte demandada a las consecuencias legales de tal calificación. Frente a dicha sentencia la parte demandada interpuso el recurso de suplicación en el que cuestionaba la existencia de relación laboral, insistía en la caducidad de la acción de despido y combatía la nulidad del despido invocando la infracción de los arts. 23.2, 24, 117 y 103.2 de la Constitución Española (CE), art. 21.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y art. 55.5 y 6 del Estatuto de los Trabajadores (ET) para terminar diciendo que "por tanto, la sentencia recurrida en cuanto declara la nulidad del despido por existir vulneración de derechos fundamentales, aplica incorrectamente el artículo 55.5 y 6, por lo que procede su revocación en cuanto a tal extremo. No hay despido colectivo porque no existe **contrato de trabajo** y tampoco es improcedente por no tratarse de una relación laboral".

La parte recurrida impugnó el recurso de suplicación y, en lo que ahora interesa, insistió en la vulneración de la garantía de indemnidad que había apreciado la sentencia de instancia.

La Sala de suplicación, manteniendo el carácter laboral de la relación jurídica entre las partes y la inexistencia de caducidad de la acción, destina el último fundamento de derecho a examinar la calificación de nulidad del despido que declaró la sentencia recurrida, para considerar que no es posible concluir que debiera acudir al despido colectivo porque el colectivo de personas que atendían el servicio tenía vínculos jurídicos de distinta condición y no es posible por ello apreciar que se hayan alcanzado los umbrales del despido colectivo, por lo que revocar la calificación dada al despido en la instancia para declararlo improcedente, sin pronunciamiento previo alguno sobre el despido nulo por vulneración de la garantía de indemnidad.

En el recurso de unificación de doctrina se formula el punto de contradicción expuesto anteriormente para el que se identifica como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Constitucional (TC), de 14 de marzo de 2005, rec. 4217/2000.

Dicha resolución otorgó el amparo solicitado y reconoció el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, declarando la nulidad de la sentencia que había desestimado el recurso de suplicación formulado, retrotrayendo las actuaciones para que, tras dar audiencia a las partes, se dictara una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

En aquel supuesto, tras recaer sentencia desestimando la demanda de reconocimiento de incapacidad permanente absoluta por agravación, el interesado recurrió en suplicación articulando un único motivo por infracción de los artículos 134 y 137.5 de la LGSS, y la Sala desestimó el recurso razonando que resultaba innecesario el examen de tal denuncia pues concurría una causa legal obstativa para la revisión de incapacidad solicitada, habida cuenta que el actor se encontraba jubilado cuando se le declaró en situación de invalidez total.

El TC declara que la Sala de suplicación ha extralimitado el principio "iura novit curia", alterando esencialmente los términos del debate, y ha vulnerado por ello el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión, que consagra el artículo 24.1 de la CE; y ello porque modificó la controversia transformando lo que era una petición de revisión por agravación de las dolencias en un litigio sobre la posibilidad de revisión, cuando el solicitante contaba con la condición jurídica de jubilado, sin haber sometido esa cuestión a las partes a fin de que pudieran formular alegaciones al respecto, más aún en el ámbito de un recurso de alcance limitado como es el de suplicación.

Antes de pasar al análisis de la exigencia del art. 219 de la LRJS, es preciso recordar que cuando la sentencia referencial es una resolución dictada por el TC las exigencias para la existencia de contradicción se deben ajustar a la finalidad que se persigue al dar entrada como sentencias referencias a la de dicho Tribunal, como es la de potenciar la adecuación de la doctrina judicial a la constitucional. Ello es la igualdad sustancial que se busca en estos casos es la referida a la tutela del derecho constitucional de que se trate y que pudiera haber vulnerado la sentencia recurrida.

En este caso, existe la identidad necesaria para apreciar que el pronunciamiento de la sentencia recurrida no se corresponde con el de la sentencia referencial en relación con el ámbito de actuación de la Sala de suplicación ante lo pedido por las partes.

En efecto, en el caso de la sentencia recurrida, la nulidad del despido declarado en la instancia lo era por dos causas distintas, una porque la empresa tenía que haber acudido al despido colectivo al existir un cierre del centro del **trabajo** por las razones que se indican de forma que todos los que prestaban servicios en él, entre 200 o 300 trabajadores, dejaron de tener actividad. El recurso de suplicación no combatió este extremo, sino



que negaba la existencia de nulidad por la otra causa que había declarado la sentencia de instancia .afectante al derecho de tutela judicial efectiva y, respecto de la situación de cierre tan solo y en una escueta línea lo que indicaba es que no podía calificarse el despido nulo por no existir relación laboral. La Sala de suplicación, sin la menor referencia esa escueta alegación que formuló el recurrente, analizó si concurrían las circunstancias del art. 51 del ET que fue el que amparaba el fallo de la sentencia de instancia y no cuestionado en su existencia por la parte recurrente que tan solo discrepaba de la calificación por no mantener relación laboral.

La misma situación procesal se presentaba en la sentencia referencial en la que la Sala de suplicación, en lugar de resolver el debate que la parte recurrente llevó al recurso lo que resolvió fue otra cuestión ajena al mismo.

El hecho de que en la sentencia recurrida la nulidad del despido por no acudir al despido colectivo fuera objeto de la sentencia de instancia no es elemento que pueda desvirtuar la identidad porque lo que se trata de dilucidar es si, en vía de un recurso extraordinario y tasado, la Sala que debe resolverlo puede introducir debates que no le ha sido llevado para su decisión.

Tampoco obsta el hecho de que la parte recurrida, al impugnar el recurso de suplicación, se haya opuesto al motivo de la parte recurrente porque lo único que está exponiendo es su conformidad con el dictado de la sentencia y lo que debe resolver la Sala de suplicación es la discrepancia que la parte recurrente refiere de la sentencia de instancia, máxime cuando, además, dicha sentencia de instancia ha sido revocada, en perjuicio de la parte recurrida, cuando existía otra causa de nulidad del despido que la sentencia de instancia había declarado..

Esta Sala no ignora que respecto de la misma parte recurrida y sobre similar cuestión, esta Sala se ha pronunciado apreciando la falta de contradicción en la sentencia de 15 de febrero de 2022, rcud. 2708/2019. Entonces se dijo que "Entre las sentencias comparadas no concurre el requisito de la contradicción. En efecto, la sentencia recurrida resuelve una cuestión que no había sido planteada por el recurrente en su escrito de formalización del recurso de suplicación -si el despido era nulo ya que debido al número de personas trabajadoras afectadas debió tramitarse un despido colectivo- pero no había sido ajena al debate procesal ya que se planteó en la demanda, se resolvió en la sentencia de instancia y la alegó la parte actora en su escrito de impugnación del recurso de suplicación.

En la sentencia de contraste la STC razona que la Sala de lo Social del TSJ resuelve el debate en términos ajenos a la forma en la que éste se había desarrollado en todas sus fases, causando indefensión ya que, girando la controversia sobre si las lesiones del trabajador se habían agravado y su estado era tributario de una incapacidad permanente absoluta, razona que concurre una causa legal obstativa para la revisión solicitada, habida cuenta que en la instancia se afirma, y nadie lo combate, que el actor se encontraba jubilado cuando se le declaró en situación de invalidez total". Y que el ATS rcud 1656/2019 también apreció la falta de contradicción.

Ahora bien, junto a ello también esta Sala ha resuelto en otro sentido, en la sentencia de 15 de junio de 2022, rcud 3163/2019, siendo este último el criterio que aquí vamos a reiterar porque, como hemos indicado anteriormente, aquí se conoce el concreto contenido del escrito de interposición del recurso de suplicación de la parte demandada y, por tanto, que extremos de la sentencia de instancia eran combatidos en él y cuales no fueron atacados, lo mismo que se indica en la sentencia de 15 de junio de 2022, de forma que, a los efectos de poder analizar la contradicción, disponemos de los elementos necesarios para entender que concurre el presupuesto de identidad que exige el art. 219 de la LRJS.

Por otro lado, tampoco podemos aceptar las alegaciones que hizo la parte recurrida sobre las posibles causas de inadmisión del recurso porque, en orden a la falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción no podemos asumir su valoración porque el escrito de interposición del recurso cumple suficientemente con ese requisito y no se pone de manifiesto por la parte recurrida que indefensión le ha podido ocasionar el mismo a la hora de proceder a su impugnación.

SEGUNDO. - La parte recurrente ha formulado un motivo de infracción normativa en el que identifica como preceptos legales objeto del mismo el artículo 24.1 de la CE y 51 del ET, por entender que la sentencia de suplicación había entrado a valorar una cuestión que el recurrente no había planteado. Además, insiste en que la nulidad arrancaba de la aplicabilidad del artículo 124.13. 3º de la LRJS. Y a tal efecto se remite al contenido del escrito de interposición del recurso de suplicación en el que se deja constancia de que la parte recurrente lo que cuestionaba fue la nulidad del despido por vulneración de la tutela judicial efectiva, en la garantía de indemnidad.

La situación procesal que se ha planteado en el presente recurso ya ha tenido respuesta de esta Sala, en la sentencia que hemos mencionado anteriormente, de 15 de junio de 2022, rcud 3163/2019, en un caso que afecta a otro compañero de la parte actora. Además, esta Sala, igualmente y en materia de incongruencia extra



petita, ha venido sosteniendo similar doctrina, como recuerdan las SSTS de 12 de julio de 2022, rcud 89/2019, y 8 de marzo de 2022, rcud 1311/2020 y que en esencia vienen a indicar la doctrina constitucional en la materia que sostiene que "la prohibición de incongruencia extra petita impide al Juez o Tribunal alterar o modificar los términos del debate judicial, debiéndose ajustar al objeto del proceso, sin omitir la decisión sobre el tema propuesto por la parte, ni, por ello, pronunciarse sobre cuestión no alegada ni discutida, porque ello supone violar el principio de contradicción procesal en cuanto no se da a la parte la oportunidad de oponerse o discutir sobre el punto o puntos que sólo, y no antes, se deciden inaudita parte en la Sentencia. Como dijera la STC 29/1999, de 8 de marzo, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión" (sentencia del TC nº 169/2013, de 7 octubre, FD 4º).

En el presente caso, es evidente que la sentencia recurrida ha vulnerado el derecho fundamental invocado al revocar la sentencia de instancia con base en extremo que quedó firme en la instancia al no ser objeto del recurso de suplicación que interpuso la parte recurrente.

En efecto, la sentencia de instancia declaró la nulidad del despido por dos razones: una, la vulneración de derechos fundamentales, como el de tutela judicial efectiva, en la vertiente de garantía de indemnidad; y otra nulidad siguiendo los criterios legales que marcaban el art. 51.5 del ET y 124.13, 3ª de la LRJS. La parte recurrente lo que cuestionó en el recurso de suplicación fue que el despido se calificara de nulo por vulneración de derechos fundamentales o, sin citar precepto alguno, que el despido tampoco podría calificarse como afectado por despido colectivo cuando no existía relación laboral. Esto es, no denunció ni argumentó nada en relación con que no existiera la colectividad que permitiera tener por existente un despido individual en el marco de un despido colectivo. Y, sin embargo y sin que nadie hubiera cuestionado que el despido no debía considerarse enmarcado en un despido colectivo, la Sala de suplicación se pronuncia sobre ese extremo para, además, revocar la calificación que el juzgador de instancia realizó, bajo la premisa de que las relaciones de servicios de todo el colectivo -en ese caso se cerró el centro de **trabajo**- eran fraudulentas y debían entenderse como laborales. Problemática concreta y relevante que no fue expuesta por la parte recurrente ni la parte recurrida pudo argumentar al respecto.

En consecuencia, el motivo debe ser admitido por haber incurrido la sentencia recurrida en incongruencia extra petita, por lo que procede excluir del debate en suplicación la valoración de si el despido individual se enmarca en un despido colectivo.

Y a ello no se opone lo que la parte recurrida expone en el escrito de impugnación del recurso en el que las circunstancias que expone, como desarrollo de los actos procesales que han acontecido para negar la existencia de incongruencia, no se corresponde con la realidad que hemos descrito en esta resolución.

TERCERO. - Lo anteriormente razonado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, permite concluir en el sentido de entender que el recurso debe ser estimado y, por ende, casar la sentencia recurrida.

A partir de aquí, debemos pasar a resolver el debate planteado en suplicación. Y nos encontramos con que el pronunciamiento de la sentencia recurrida en relación con la improcedencia del despido debe ser casada y mantenerse la nulidad del despido individual en los términos adoptados en la sentencia de instancia.

Y ello porque si desterramos de la sentencia recurrida su pronunciamiento de improcedencia y debemos ubicarnos en sala de suplicación, ex art. 228.2 de la LRJS, lo primero que deberíamos resolver sería el extremo que la parte recurrente demandada planteó sobre la nulidad por vulneración de derechos fundamentales, máxime ante el mandato del art. 108.3 de la LRJS que la sentencia recurrida obvió.

Pues bien, sobre ese extremo, la sentencia de instancia declaró la nulidad del despido por vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, en la vertiente de garantía de indemnidad porque entendió acreditado que la reclamación de relación laboral de los voluntarios provocó el cierre del centro de protección civil y, por ende, aquello fue la razón de dar por finalizados los servicios de dicho personal lo que, para el juez de instancia, era indicio suficiente para entender vulnerado los derechos fundamentales invocados.

La parte demandada alegó en suplicación que negaba esa vulneración porque no se había producido despido disciplinario, sino que tan solo se cerró el centro de **trabajo** y generó un listado de nuevo personal en el que no se excluyó a ninguno de los demandantes. Pues bien, nada de lo que expuso en suplicación viene a alterar la existencia del indicio que la sentencia de instancia entendió acreditado para invertir sobre la parte demandada la carga de desvirtuarlo y de poner de manifiesto que el cierre del centro de **trabajo** fue por causa ajena a la existencia de esas reclamaciones que los voluntarios presentaron para que se declarase que su relación jurídica era laboral.

Por tanto, debemos mantener el pronunciamiento de instancia en orden a esa nulidad, que ya sería suficiente y haría innecesario cualquier otra valoración sobre la nulidad por existir despido colectivo, sobre el que la parte



demandada tan solo decía "no hay despido colectivo porque no existe **contrato de trabajo**", alegación que ni tan siquiera cubriría el mandato del art. 196.2 de la LRJS en tanto que no solo no hace mención de precepto alguno al respecto sino que, lógicamente, tampoco fundamenta jurídicamente una infracción sobre la que entender como indebida calificación de nulidad del despido por no haber activado un despido colectivo que la sentencia de instancia apreció, claramente, además, por virtud de lo dispuesto en el art. 124.13.3ª de la LRJS.

En definitiva, ha de desestimarse el último motivo del recurso de suplicación y mantener el pronunciamiento de instancia, lo que implica que debemos confirmar la sentencia de instancia y declarar la pérdida del depósito constituido para recurrir en suplicación, dándose a las consignaciones o aseguramientos que se hayan podido constituir el destino correspondiente, a tenor del art. 204.1 y 4 de la LRJS.

Todo ello sin imposición de imposición de costas en este recurso, a tenor del art. 235 de la LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Francisco Antón García, en nombre y representación de D^a Fermina , contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2018, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso de suplicación núm. 1395/2017.

2.- Casar parcialmente la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación en el motivo relativo a la nulidad del despido, desestimar el de tal clase interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Cartagena, de fecha 21 de julio de 2017, recaída en autos núm. 677/2016, con pérdida del depósito constituido para recurrir en suplicación y dando el destino correspondiente a las consignaciones o aseguramientos que se hayan podido constituir.

3.- Sin imposición de costas en este recurso

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.